

- Orpen 120 S — Ester de pentaeritrita de colofonia estabilizada.
- Ormal 130 — Aducto colofonia-maleico esterificado con pentaeritrita.
- Ormal 140 — Aducto colofonia-maleico esterificado con pentaeritrita.
- Ormal 160 — Aducto colofonia-maleico esterificado con pentaeritrita.
- Ormal N-10 — Aducto colofonia-maleico esterificado con glicerina.
- Ormal N-125 — Aducto colofonia-maleico esterificado con glicerina.
- Ormal N-197 — Aducto colofonia-maleico esterificado con glicerina.
- Ormal N-350 — Aducto colofonia maleico esterificado con glicerina.
- Orlac A-115 — Aducto colofonia-maleico parcialmente esterificado con pentaeritrita.
- Orlac 150 — Aducto colofonia-maleico parcialmente esterificado con pentaeritrita.
- Terlac 145 — Aducto colofonia-maleico parcialmente esterificado con pentaeritrita.
- Tergum 80 — Ester de glicerina de colofonia dismutada.
- Tergum 90 — Ester de pentaeritrita de colofonia dismutada.
- Terester 130 — Ester de pentaeritrita de colofonia modificada.
- Terfenol 860 — Resina fenólica modificada de colofonia.
- Terpenato 401 — Sal ester de calcio de colofonia.
- Terpenato 450 — Sal ester de calcio de colofonia.
- Terpenato 640 — Sal ester de calcio y cinc de colofonia.
- Terpenato 651 — Sal ester de calcio y cinc de colofonia.
- Tergraf 225 — Aducto colofonia-maleico parcialmente esterificado con pentaeritrita.
- Tergraf 820 — Resina fenólica modificada de colofonia.
- Tergraf 830 — Resina fenólica modificada de colofonia.
- Tectac 45 — Ester de trietilenglicol de colofonia estabilizada.
- Tergraf 800 — Resina fenólica modificada de colofonia.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se mantienen los establecidos en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado de 10 de enero de 1979»).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**16271** *ORDEN de 26 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Calzados El Peñasal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros de ternera, caprino y porcino y la exportación de zapatos y botas de caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados El Peñasal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros de ternera, caprino y porcino y la exportación de zapatos y botas de caballero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Calzados El Peñasal, Sociedad Anónima», con domicilio en Elche (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros de terneras, curtidas y terminadas, de curtición mineral o de curtición sintética, posición estadística 41.02.93.1; pieles de caprino, curtidas y terminadas, de curtición mineral, posición estadística 41.04.09, y pieles de porcino, curtidas y terminadas, para forros, posición estadística 41.05.91, y la exportación de zapatos y botas de caballero, posición estadística 64.02.02.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

| Tipo de calzado a exportar              | Pies cuadrados pieles nobles para corte | Pies cuadrados pieles para forro |
|---|---|----------------------------------|
| Zapatos de caballero ... ..             | 200                                     | 180                              |
| Botas de caballero, con alturas de: de: |   |                                  |
| — 11/13 centímetros ... ..              | 225                                     | 200                              |
| — 13/15 centímetros ... ..              | 300                                     | 280                              |
| — 16/18 centímetros ... ..              | 350                                     | 320                              |
| — 19/20 centímetros ... ..              | 380                                     | 340                              |
| — 21/27 centímetros ... ..              | 430                                     | 410                              |

Como porcentajes de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.
- Para las pieles para forros, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la concreta clase y características de las pieles nobles para corte y de las pieles para forros, determinantes del beneficio, realmente utilizadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellas con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año apartir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de la Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**16272** ORDEN de 30 de mayo de 1979 por la que se autoriza la fusión de absorción de la Caja de Ahorros Sagrada Familia con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Banco de España de fecha 10 de mayo con el que se remite a este Ministerio expediente relativo a la solicitud conjunta de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona y de la Caja de Ahorros Sagrada Familia para que se les autorice la integración por absorción de esta Caja en la primera de las citadas;

Considerando que la fusión que se pretende está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio, al concurrir en las citadas Cajas de Ahorros la circunstancia de coincidencia de ámbitos de actuación;

Considerando que se han tenido en cuenta las condiciones básicas para la fusión establecidas en el artículo 12 del Decreto de 14 de marzo de 1933, porque ninguna de las Cajas de Ahorros se hallan en período de liquidación y los acuerdos de fusión declarar solemnemente que como consecuencia de ella no se modifican, gravan o perjudican los derechos y garantías de los afectados por el cambio;

Considerando que los acuerdos adoptados por cada una de las Cajas que solicitan la fusión han sido de conformidad con las formalidades y requisitos exigidos en sus respectivos Estatutos; en el Decreto 1838/1975, de 3 de julio; Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, y Orden de 7 de febrero de 1979, y que en ellos consta que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona sucederá a la Entidad absorbida en todos sus derechos y obligaciones y se hará cargo de su Activo y Pasivo;

Considerando que la disposición transitoria séptima, que como única modificación se introduce en los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, aprobados por este Ministerio en 10 de enero de 1978, está de acuerdo con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas y teniendo en cuenta los informes emitidos por la Confederación Española de Cajas de Ahorros y por el Banco de España, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la integración por absorción de la Caja de Ahorros Sagrada Familia en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Segundo.—Aprobar la inclusión de la disposición transitoria séptima en los Estatutos de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona, autorizados por este Ministerio en 10 de enero de 1978.

Tercero.—Conceder la bonificación de un 30 por 100 de la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por la Caja fusionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

Cuarto.—Una vez cumplidos todos los trámites legales, se procederá por el Banco de España a la anulación de la inscripción en el Registro Especial de Cajas de Ahorros Benéficas de la Caja de Ahorros Sagrada Familia.

Para constancia en este Ministerio, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona enviará un ejemplar de los Estatutos con la incorporación de la disposición transitoria séptima.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario, Francisco Javier Moral Medina.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

## 16273 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 5 de julio de 1979

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) .....    | 65,935    | 66,135   |
| 1 dólar canadiense .....      | 56,671    | 56,909   |
| 1 franco francés .....        | 15,522    | 15,588   |
| 1 libra esterlina .....       | 147,859   | 148,572  |
| 1 franco suizo .....          | 40,045    | 40,289   |
| 100 francos belgas .....      | 224,842   | 226,295  |
| 1 marco alemán .....          | 36,089    | 36,278   |
| 100 liras italianas .....     | 8,027     | 8,061    |
| 1 florin holandés .....       | 32,689    | 32,870   |
| 1 corona sueca .....          | 15,581    | 15,666   |
| 1 corona danesa .....         | 12,530    | 12,592   |
| 1 corona noruega .....        | 13,071    | 13,137   |
| 1 marco finlandés .....       | 17,120    | 17,216   |
| 100 chelines austriacos ..... | 490,332   | 495,504  |
| 100 escudos portugueses ..... | 135,390   | 136,360  |
| 100 yens japoneses .....      | 30,519    | 30,683   |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

## MINISTERIO DE CULTURA

**16274** ORDEN de 3 de mayo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre el Abogado del Estado y la Audiencia Nacional.

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 20.149, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de la Administración General, contra sentencia de 29 de abril de 1978, ha recaído sentencia en 26 de febrero de 1979, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General, contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos setenta y ocho a que esta apelación se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena de las costas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este